--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 100 y concedido a fs. 101, es fundado a fs. 103/105vta., corrido traslado a la contraria a fs. 106, es contestado a fs. 107vta.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 97 la jueza de grado resuelve dejar sin efecto los alimentos provisorios dispuestos a fs. 16, en razón de haberse modificado las circunstancias tenidas en consideración al momento de dictarse la citada providencia.----------

--- II.- La apelante en su memorial de agravios de fs. 103/105vta., manifiesta que le provoca agravio la decisión de la jueza a quo en razón de la falta de fundamentos para viabilizar el reclamo del demandado, toda vez que admite la presentación en diligencia del letrado, sin haber presentado poder general y/o especial, lo que torna ineficaz su pedido .----------

---- Señala que toma conocimiento de la existencia de la sentencia de divorcio al notificarse del traslado ordenado en autos. Refiere que la causal del divorcio fue objetiva, por encontrarse ambos cónyuges separados de hecho sin voluntad de unirse por más de tres años (art. 214, inc. 2do. C. Civil). Agrega que la jurisprudencia es conteste en relación a la falta de atribución de culpabilidad, donde rige los dispuesto por los arts. 203 y 207 del citado código a favor del cónyuge enfermo a quien deberá procurársele los medios necesarios para su tratamiento y recuperación teniendo en cuenta los recursos de ambos. Aduce que la apelante padece un estado de necesidad, desde el mismo momento que no posee los recursos suficientes como para vivir con dignidad, de manera de poder cubrir no solo lo necesario para subsistir, sino también la asistencia en las enfermedades y necesidades de orden moral y cultural en mínima medida.----------

--- Menciona diversos padecimientos físicos que sufriría la misma, la carencia de vivienda, que no posee capacitación profesional que le procure sus propios recursos, que lo único que ha podido realizar ocasionalmente fue el cuidado de niños y que acredita un estado de impotencia económica que le impide cubrir urgencias básicas y vitales, careciendo de ingresos mínimos para hacer frente a los gastos médicos que se requieren. Individualiza la medicación que necesita la apelante y resalta el deber alimentario del cónyuge -el que si tuviera medios suficientes- debe proveer lo necesario para su subsistencia. Añade que el art. 209 del C. Civil indica que cualquiera de los esposos haya o no declaración de culpabilidad se encuentra en condiciones de peticionar alimentos al otro sino tuviere recursos propios suficientes ni posibilidad razonable para procurárselos, destacando que los alimentos naturales entre divorciados se basan en razones de solidaridad cuasi familiar pues toda persona que ha estado casada y luego se divorcia, sobrelleva una deuda convivencial que subsiste porque al dividirse la sociedad conyugal no se saldó completamente.----------

--- Al responder los agravios de la apelante el demandado señala que el requerimiento

de levantamiento de embargo que pesa sobre sus haberes fue presentado por él mismo conjuntamente con el letrado que lo patrocina. Añade que la petición realizada por su patrocinante para que se resuelva es de mero trámite y no implica manifestación alguna de su parte, y agrega que la actora consintió dicho acto al no haberlo controvertido en el plazo correspondiente. Resalta que se presentó el testimonio de una sentencia con todas las formalidades de ley que declara el divorcio vincular de los cónyuges, con resolución expresa sobre los alimentos, por ello debe acatarse lo ordenado en ese proceso, lo cual implica dejar sin efecto los alimentos ordenados. Refiere que todo lo manifestado por el apelante debió ser tratado y resuelto en el juicio de divorcio y que no le consta la situación que alega la apelante pues no ha sido acreditada.----------

--- III.- Efectuado el análisis del memorial de la apelante, surge que su primer agravio tiene relación con la petición en diligencia que efectuara el letrado patrocinante del demandado a fs. 95vta. Pero en la anterior instancia dicha petición proveída por la jueza a quo a fs. 97, no fue objeto de contradicción, de modo que ha adquirido firmeza y le está vedado a este Cuerpo expedirse sobre cuestiones firmes.----------

--- En efecto, se haya limitado este Cuerpo por la aplicación del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, en razón del cual la jurisdicción de los tribunales de Alzada está limitada al alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de dicha limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad. Asimismo está estrechamente vinculada a la garantía del art. 17 de la Const. Nac. la intangibilidad de la cosa juzgada, porque cuando una de las partes en el proceso consiente la decisión de primera instancia, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada y por ende los derechos que ella confiere se han incorporado al patrimonio de la contraparte.----------

--- Por ello, el tribunal de apelación no puede revisar ni resolver cuestiones que han quedado firmes (CSJN, 1/4/82, RepED, 16-762, nro. 41); si se prescinde de dicha limitación y se resuelven cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (CSJN, 10/12/92, LL, 1993-C-4; DT, 1993-B-1065, y DJ, 1992-2-454; íd. , 23/12/97, “Cedros Dorados S.A. c/ Styrax S.A.”, ED, 180-295, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea, pág. 135, ap. 42)).----------

--- Por otra parte, constituye otra limitación a la competencia de este Cuerpo, el fijado en el art. 280, primer párrafo del rito, que le prohíbe expedirse sobre cuestiones que no fueron planteadas al juez de grado.----------

--- Al respecto es de señalar que la apelación debe someterse a la estructura de los hechos que ya se estableció en la primera instancia, y no permitir que se introduzca a través de la misma nuevos aspectos fácticos a excepción de los “hechos nuevos”. Es que, la aportación de circunstancias fácticas capaces de acreditar la obligación primitiva o los motivos de la defensa original; es decir, agregar distintos elementos fácticos dentro de la misma causa de pretensión o defensa, constituyen cuestiones inadmisibles

las que no le están permitidas tratar a la Alzada.----------

--- A fs. 5, ap. III -Hechos, segundo párrafo, la apelante señala que inicia la demanda por encontrarse en una situación económica grave que se hace insostenible, sin ofrecer prueba alguna en tal sentido, pero posteriormente en su memorial de agravios introduce una serie de elementos fácticos, no denunciados ni probados en la instancia anterior. ---

--- Es de señalar, que para habilitar la segunda instancia se requiere la existencia de un recurso válido, deducido por parte legítima que padezca un perjuicio e invoque un agravio, lo mantenga y no desista, y verse sobre cuestiones propuestas en la instancia inferior (Conf. De La Rúa, “Límites de los recursos y prohibición de “reformatio in peius” en materia penal y civil”, LL, 1982-B-102, obra y autor citado, pág. 128).----------

--- Por lo expuesto, se confirma el decisorio de primera instancia, imponiéndose las costas a la apelante vencida, por aplicación del art. 69 del rito. En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. M. F. R. en el 0,30% y los de la Dra. R. H. en el 0,25% del monto del proceso a calcular según el art. 24 de la Ley XIII, Nro. 4, con más el I.V.A. pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 97.---------- II. Imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 C.P.C.C.).----------

--- III. Regular honorarios al Dr. M. R., en el 0,30%, y a la Dra. R. H. en el 0,25%. Dichos porcentuales se aplicarán sobre la suma que resulte de aplicar el art. 24 de la Ley XIII, Nro. 4 (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. de la citada norma legal), con más e l.V.A. pertinente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011. – SIF.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA